



**DECRETO LEY N° 328**

Este decreto ley se sancionó el 4 de julio de 1963.  
Publicado en el Boletín Oficial N° 6.895, del 16 de julio de 1963.

**El Interventor Federal de la provincia de Salta en Acuerdo General de Ministros, decreta con  
fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- DISPOSICIONES GENERALES: La generación, transformación, transmisión, distribución, compra y venta de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente, en cuanto correspondan a la jurisdicción provincial, quedan sujetas a las disposiciones del presente decreto ley.

Art. 2°.- A los fines de este decreto ley, la energía eléctrica, cualquiera sea su fuente y las personas de carácter público o privado a quienes pertenezca, se considera una cosa jurídica susceptible de comercio por los medios y formas que autorizan los códigos y leyes comunes en cuanto no se opongan a la Ley Nacional de la Energía, Ley N° 15.336.

Art. 3°.- A los efectos del presente decreto ley, denominase servicio público de electricidad a la provisión regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de una colectividad o grupo social determinado, de acuerdo a las regulaciones pertinentes.

Correlativamente, las actividades de la industria eléctrica destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público serán consideradas de interés general, afectadas a dicho servicio y encuadradas en las normas legales y reglamentarias que aseguren el funcionamiento normal del mismo.

Art. 4°.- Las operaciones de compra o venta de la electricidad de una central con una línea de transmisión o de ésta con el ente administrativo o con el concesionario que en su caso presta el servicio público, se reputarán actos comerciales de carácter privado en cuanto no compartan desmedro a las disposiciones de la Ley Nacional de la Energía, Ley N° 15.336.

Art. 5°.- La energía de las caídas de agua y de otras fuentes hidráulicas, constituyen una cosa jurídicamente considerada como distinta del agua y de las tierras que integran dichas fuentes. El derecho de utilizar la energía hidráulica no implica el de modificar el uso y fines a que estén destinadas estas aguas y tierras, salvo en la medida estrictamente indispensable que lo requieran la instalación y operación de los correspondientes sistemas de obras de captación, conducción, generación y transmisión, de acuerdo con las disposiciones particulares aplicables en cada caso.

Art. 6°.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes de cualquier naturaleza, obras, instalaciones, construcciones y sistemas de explotación, de cuyo dominio fuera conveniente disponer para el cumplimiento de los fines de este decreto ley y especialmente para el regular desarrollo o funcionamiento del Sistema Eléctrico Provincial.

El Poder Ejecutivo hará uso de esta declaración genérica, designando a quien tendrá facultad en cada caso para promover los procedimientos judiciales de expropiación.

Art. 7°.- Las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción provincial y la energía generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y/o contribuciones, o sujetas a medidas de ordenanzas locales que restrinjan o dificulten su libre producción y/o circulación. Esta exención no comprende las tasas retributivas por servicios y mejoras de orden local.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 8º.- **CREACIÓN Y OBJETO:** Créase por este decreto ley la Dirección de la Energía de Salta (D.E.S.) con capacidad para actuar pública y privadamente, de acuerdo a las funciones que se le asignan en el presente decreto ley. Corresponde a la Dirección de la Energía el estudio y resolución en la esfera de su competencia de los problemas de la energía eléctrica con el objeto de procurar la satisfacción adecuada de las necesidades generales de la Provincia.

Art. 9º.- La citada entidad autárquica absolverá el actual Departamento Electromecánico de la Administración General de Aguas de Salta y para el cumplimiento del objeto enunciado en el artículo 8º, tiene a su cargo:

- a) La generación, transformación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica dentro del ámbito de la jurisdicción provincial;
- b) Adquirir, arrendar, construir y explotar fábricas de energía eléctrica y demás instalaciones necesarias a los fines señalados en el apartado precedente;
- c) Proyectar la electrificación racional de la Provincia, facilitando también la radicación de industrias y la utilización de la energía eléctrica en las labores del campo;
- d) Coordinar con la Nación o con sus entes delegados, ad referendum del Poder Ejecutivo y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional de la Energía todo lo referente a la generación, transformación, transmisión, distribución y compraventa de energía eléctrica dentro del territorio de la Provincia;
- e) Controlar toda fuente energética que tenga como fin generar energía eléctrica destinada a los servicios públicos;
- f) Asesorar a las municipalidades que lo requieran en la preparación de ordenanzas relacionadas con el suministro y servicios de electricidad;
- g) Ejercer funciones y atribuciones de gobierno, inspección y policía, en materia de generación, transformación, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica en la jurisdicción provincial;
- h) Solicitar a cualquier entidad generadora o distribuidora de energía eléctrica, las informaciones y datos que estime necesarios para llevar la estadística correspondiente a los servicios públicos de electricidad;
- i) Efectuar las inspecciones técnicas y económicas-contables a cualquier entidad generadora o distribuidora de energía eléctrica;
- j) Toda otra actividad relacionada con los servicios públicos de electricidad en que, por su naturaleza, el Estado provincial deba intervenir;
- k) Todas las demás que fueran necesarias para llenar su cometido.

Art. 10.- **PERSONALIDAD JURÍDICA:** La Dirección de la Energía de Salta (D.E.S.) es una entidad autárquica, con domicilio en la capital de la provincia. Las relaciones con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 11.- La Dirección de la Energía de Salta funcionará con la autarquía que le acuerda este decreto ley, pero podrá ser intervenida si irregularidades en su funcionamiento lo hicieran indispensable, con autorización de la Honorable Legislatura, a pedido del Poder Ejecutivo o de un legislador y por un tiempo no mayor de seis meses.

Art. 12.- **ORGANIZACIÓN:** La Dirección de Energía de Salta estará administrada por un Consejo General constituido por un Presidente y cuatro Consejeros.

Art. 13.- Las condiciones para ser nombrado Presidente o miembro del Consejo General son:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- b) No hallarse en concurso civil o estado de quiebra, ni tener embargados sus bienes o estar inscripto en el Registro de Inhibiciones;
- c) No ser deudor moroso de la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de instituciones de crédito;
- d) No haber cometido delito de acción pública.

Art. 14.- El Presidente debe poseer título de ingeniero mecánico electricista, civil, industrial o electricista, con no menos de cinco años en el ejercicio de su profesión.

Art. 15.- Los cuatro miembros titulares del Consejo General son funcionarios de la Dirección de la Energía de Salta con no menos de tres años en el ejercicio de su profesión, y son respectivamente:

- a) El Jefe del Departamento de Explotación, con título de Ingeniero Mecánico Electricista Civil, Industrial o Electricista.
- b) El Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos con título de Ingeniero Mecánico Electricista Civil, Industrial o Electricista.
- c) El Jefe del Departamento de Obras con título de Ingeniero Mecánica Electricista Civil, Industrial o Electricista.
- d) El Jefe del Departamento Contable con título de Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional o Provincial.

En causa de ausencia o impedimento de los Consejeros titulares serán reemplazados por los segundos Jefes de los respectivos departamentos.

Art. 16.- El Presidente y los Consejeros gozarán de los sueldos que les asigne la Ley de Presupuesto de la Provincia. Esas asignaciones no podrán ser disminuídas de un año a otro.

Art. 17.- El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del H. Senado.

Los Jefes de Departamentos a quienes corresponden integrar el Consejo según el artículo 15, serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo General con acuerdo del H. Senado y permanecerán en sus funciones mientras demuestren idoneidad y dure su buena conducta.

Art. 18.- El Presidente y los miembros del Consejo General serán solidariamente responsables de todos los actos en que intervinieren, salvo cuando dejen expresa constancia de sus respectivas opiniones debidamente fundadas en el Acta. También incurren en responsabilidad solidaria el miembro o los miembros del Consejo General que, notificados de que cumpliría el acto en que no han intervenido, no dejen constancia en igual forma y ante de sus cumplimiento, de su opinión.

Art. 19.- El Consejo General será presidido por el Presidente y se reunirá, como mínimo una vez a la semana, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que sean convocadas por el Presidente o por pedido de dos de sus miembros.

El quórum lo formarán cuatro miembros del Consejo General y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente dos votos en caso de empate.

Art. 20.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente será sustituido en sus funciones por un Vice Presidente.

La Vice Presidencia será ejercida por rotación anual de los Consejeros, en el orden que fije el Consejo General.

Cada uno de ellos en su interinato, tendrá los deberes y atribuciones que para el Presidente establece este decreto ley.

Art. 21.- **DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL:** El Consejo General tiene los siguientes deberes y atribuciones sin perjuicio de los demás que este decreto ley establece:

- a) Cumplir las disposiciones de las leyes generales y orgánicas de la Provincia que afecten su jurisdicción y funcionamiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Administrar los fondos, bienes e instalaciones a cargo de la Dirección de la Energía de Salta, en las condiciones establecidas por las leyes vigentes y con las responsabilidades que ellas determinan.
- c) Dictar las normas, instrucciones y reglamentos, a los cuales deberá sujetarse el funcionamiento de la Dirección de la Energía de Salta y los usuarios de la energía eléctrica.
- d) Llevar el inventario general de todos los bienes y valores a cargo de la D.E.S. cuyo patrimonio deberá actualizarse anualmente.
- e) Celebrar toda clase de contratos relacionados con la prestación de los servicios públicos de electricidad ad-referéndum del Poder Ejecutivo.
- f) Celebrar convenios de compra-venta o locación de bienes inmuebles de conformidad a las normas establecidas en la Ley de Contabilidad.
- g) Celebrar contratos para ejecución y conservación de obras autorizadas en los Planes de Obras y para la adquisición de materiales, máquinas u otros elementos destinados a esas obras o a la explotación de los servicios públicos de electricidad.  
La contratación de obras y las adquisiciones de elementos destinados a obras y a la explotación de los servicios a su cargo se regirán por la Ley de Obras Públicas.  
El Consejo General adoptará las medidas necesarias para mantener una existencia permanente de materiales y artículos que sean necesarios para la explotación de los servicios y para la ejecución de obras, y podrá disponer de los mismos, para ser utilizados en los servicios confiados a su cargo o en obras autorizadas por las leyes especiales y previstas en la Ley de Presupuesto.
- h) Preparar anualmente el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos que elevará al Poder Ejecutivo antes del treinta de junio, para el año siguiente, quien a su vez lo remitirá a la Honorable Legislatura conjuntamente con el Presupuesto General de la Provincia.  
El Consejo General queda facultado para realizar, previa aprobación del Poder Ejecutivo, transferencias de créditos en las partidas que por causas fundadas no pudieran ser invertidas en las formas dispuestas, sin alterar el total de los gastos en personal y otros gastos dispuestos en el Presupuesto.  
La misma facultad regirá en materia de crédito en los planes aprobados.
- i) Formular un plan orgánico de financiación y construcción de obras, el que será elevado al Poder Ejecutivo para que éste a su vez, lo remita a la Honorable Legislatura para su aprobación definitiva.
- j) Formular el Plan Anual de construcciones, mantenimiento y explotación de centrales eléctricas, estaciones transformadoras, líneas de transmisión y redes de distribución.
- k) Elevar anualmente antes del 15 de diciembre una memoria detallada de los trabajos realizados, en el año anterior, y el balance general correspondiente de conformidad con Decreto Ley 705/57.
- l) Reglamentar la prestación de los servicios públicos de electricidad ad-referéndum del Poder Ejecutivo.
- m) Proponer al Poder Ejecutivo el escalafón, nombramiento, ascenso y remoción del personal perteneciente a la Dirección de la Energía de Salta.
- n) Disponer las altas y bajas del personal eventual de empleados y obreros.
- o) Aplicar sanciones al personal, de acuerdo a la reglamentación en vigor.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- p) Proponer al Poder Ejecutivo la utilización de la energía eléctrica en nuevas plantas industriales, adecuadamente ubicadas en relación a los centros de generación y conforme a lo dispuesto en el artículo noveno, inciso c).
- q) Realizar los estudios técnicos-económicos necesarios para elaborar una política tarifaria, fijar las tarifas a aplicar a los servicios eléctricos de jurisdicción provincial y proponerlas al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- r) Autorizar el otorgamiento de poderes, mandatos y representaciones, necesarias para sus funciones.
- s) Disponer el establecimiento de servidumbres y solicitar del Poder Ejecutivo la expropiación de bienes.
- t) Propender al desarrollo y utilización de la energía.
- u) Efectuar el contralor de los servicios públicos de energía eléctrica que se presten en la Provincia, en un todo de acuerdo con las disposiciones del presente decreto ley.
- v) Aplicar multas, de acuerdo al Reglamento Interno y al régimen de funcionamiento de la Dirección de la Energía de Salta.
- w) Sancionar a los propios miembros hasta un máximo de treinta días de suspensión y con la mayoría de los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, incluido aquel cuya conducta se juzgue.
- x) Tomar dinero en préstamo de bancos nacionales, provinciales o particulares, reparticiones nacionales y demás instituciones de crédito, con destino a suplir las necesidades de los servicios eléctricos de la Provincia o a su ampliación, ad-referéndum del Poder Ejecutivo.
- y) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines y objeto de su creación.

Art. 22.- El Consejo General no podrá:

- a) Sin previa autorización legal, acordar subsidios a favor de los concesionarios, autorizar transacciones judiciales o extrajudiciales, enajenar los bienes inmuebles o muebles de su patrimonio, aceptar donaciones y legados con cargo.
- b) En ningún caso podrá hacer donaciones de cualquier clase de bienes ni constituirse en garantía real o personal de terceros, ni hacer ninguna clase de préstamos a entidades públicas o privadas, comprometer en árbitros arbitradores o árbitros juris, salvo expresas autorizaciones por ley.

Art. 23.- **DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE:** El Presidente del Consejo General, tiene sin perjuicio de los demás que este decreto ley establece, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) La Dirección y Superintendencia de la Dirección de la Energía de Salta, debiendo suscribir todo documento que requiera su intervención.
- b) La representación legal de la Dirección de la Energía de Salta pudiendo conferir poderes para el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas que considere necesarias.
- c) Convocar y presidir del Consejo General, en el cual tiene voz, voto y doble voto en caso de empate.
- d) Cumplir y hacer cumplir el presente decreto ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo General que consten en actas.
- e) Ejecutar las sanciones disciplinarias que le autorice el Reglamento Orgánico sobre todo el personal.
- f) Tener a sus órdenes a todo el personal técnico, administrativo, de servicio, de maestranza y obreros de la Dirección de la Energía de Salta.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- g) Suspender provisionalmente, por no más de treinta días, por razones disciplinarias al personal de cualquier categoría, con excepción de los miembros efectivos y suplentes del Consejo General, dando cuenta en la primera reunión próxima del mismo.
- h) Redactar los proyectos de Presupuesto General de Gastos, Planes de Obras Generales y Anuales y la Memoria Anual y elevarlos al Consejo General para su aprobación.

Art. 24.- Para el cumplimiento de las disposiciones de este decreto ley, sus reglamentos y las resoluciones del Consejo General, el Presidente puede solicitar directamente el apoyo de la fuerza pública.

Art. 25.- PATRIMONIO Y RECURSOS: El patrimonio de la Dirección de la Energía de Salta estará constituido por todas las construcciones, obras, edificios y demás bienes muebles e inmuebles de propiedad de la provincia de Salta, afectados o destinados a la prestación de los servicios públicos de electricidad y los bienes que en lo sucesivo se incorporen a esos servicios, bienes que serán pasados e inventariados con intervención de la Contaduría General de la Provincia y afectados a la Dirección de la Energía de Salta.

Art. 26.- Contará la Dirección de la Energía de Salta, con un fondo proveniente de recursos destinados a atender los gastos generales de funcionamiento de la repartición, de los estudios, proyectos, construcciones, conservación, mantenimiento y explotación de los servicios y obras que en virtud de este decreto ley quedan o se pongan a su cargo.

Art. 27.- El fondo de que habla el artículo anterior se denominará Fondo Eléctrico Provincial, y se integrará con los siguientes impuestos, contribuciones, tasas, etc.:

- a) El total de los montos que aporte el Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior, Ley N° 15.336, Decreto Nacional N° 11.574/60.
- b) Aportes, participaciones, subvenciones, donaciones, etc. de los Estados Nacional, provincial o municipal y de los particulares.
- c) Un impuesto del 5% (cinco por ciento) del precio de venta de la energía vendida en la Provincia.
- d) Los importes que se perciban en concepto de tasas y tarifas por la prestación de los servicios.
- e) El derecho de inspección y contralor de las empresas privadas dedicadas a los servicios públicos de electricidad que se cobrará por año a razón del 1% (uno por ciento) de la energía vendida.
- f) Las multas aplicadas a los infractores de este decreto ley y sus reglamentos.
- g) El producto de la venta de planos, folletos, especificaciones, etc.
- h) El producido por los arrendamientos y ventas de bienes, muebles e inmuebles.
- i) Cualquiera de las sumas anuales o especiales que contemplen las Leyes de Presupuesto, Impuesto, Recursos u otros que se relacionan con obras, gastos, ingresos o amortizaciones referentes a la Dirección de la Energía de Salta.
- j) Los intereses de depósitos bancarios.
- k) El producido de la negociación de obligaciones o títulos autorizados por leyes que se dicten en el futuro.
- l) Todo otro recurso que obtenga en cumplimiento de sus fines.

Art. 28.- REGIMEN DEL SERVICIO: La Dirección de la Energía de Salta prestará el servicio de suministro de energía eléctrica de acuerdo a las reglamentaciones en vigencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 29.- La Dirección de la Energía de Salta podrá suspender la prestación del servicio en todas las categorías, cuando se viole el contrato de suministro, en las condiciones y formas que determine la pertinente reglamentación.

Art. 30.- Además de las reclamaciones de daños y perjuicios que pudieran corresponder, la Dirección de la Energía de Salta podrá aplicar multas, cuando se acrediten transgresiones u omisiones a los términos del suministro por parte del usuario, sin perjuicio de disponer la cancelación del mismo.

Art. 31.- La negativa o falsedad en las informaciones o datos que solicite la Dirección de la Energía de Salta en los casos que determina el artículo 2º, inciso k), podrá ser sancionada por ésta con las multas que establezca la reglamentación vigente.

Art. 32.- El cobro judicial de las facturas por suministro de energía eléctrica, por derechos de conexión, reconexión, extensiones de líneas, multas y todo otro crédito fiscal, se regirá por el procedimiento de apremio.

Art. 33.- La Dirección de la Energía de Salta podrá hacer uso de todos los caminos, calles, plazas y demás lugares públicos y de subsuelos, como así también de los puentes de jurisdicción provincial o municipal, para la colocación de las instalaciones necesarias para la prestación del servicio de electricidad, con acuerdo en su caso de las autoridades jurisdiccionales. Asimismo la Dirección de la Energía de Salta podrá convenir con las reparticiones nacionales la utilización de lugares de su jurisdicción.

Art. 34.- Si por razones de urbanismo o por otra causa, los municipios, reparticiones provinciales o nacionales modificaran posteriormente los trazados o niveles de los lugares a que se hace referencia en el artículo anterior, o dispusiera la realización de cualquier obra que obligue a modificar las instalaciones del servicio de electricidad, el costo total de las modificaciones estará a cargo de las mismas. En caso de construirse instalaciones subterráneas en la vía pública, la Municipalidad facilitará todos los detalles que tuvieren al respecto y acordará los permisos de aperturas de calles pavimentadas de acuerdo a las ordenanzas vigentes o las que en adelante se dicten.

Art. 35.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a la Dirección de Energía de Salta a título gratuito los terrenos fiscales que sean necesarios para la ejecución de las obras previstas para el cumplimiento de los fines de este decreto ley.

Art. 36.- Las instalaciones e inmuebles de propiedad o en posesión de la Dirección de la Energía de Salta estarán exentos de todo impuesto, tasa y de cualquier otro gravamen que haya sancionado la Provincia.

Art. 37.- Las sumas adeudadas en el presente Ejercicio fiscal a la Administración General de Aguas de Salta y las que se adeudan a la Dirección de la Energía de Salta en el futuro por las municipalidades en concepto de arrendamiento de grupos electrógenos o, por el alumbrado público o por el consumo de sus dependencias, serán descontadas, previa comunicación a la Contaduría de la Provincia, por el Poder Ejecutivo de la participación que les correspondiera en los impuestos provinciales que se recauden y tales sumas serán entregadas en pago a la Dirección de la Energía de Salta.

Art. 38.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Las funciones encomendadas al Departamento Electromecánico de la Administración General de Aguas de Salta, no incluidas en el artículo 9º de este decreto ley serán ejercidas por otros Departamentos de la Administración General de Aguas de Salta.

Art. 39.- Los cargos de la Dirección de la Energía de Salta serán cubiertos con personal actualmente al servicio de la Administración General de Aguas de Salta, cuyo trabajo esté específicamente relacionado con las funciones estipuladas en el artículo 9º, inciso a) del presente decreto ley.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 40.- La designación de los miembros que integrarán el primer Consejo General de la Dirección de la Energía de Salta, será realizada directamente por el Poder Ejecutivo.

Art. 41.- Hasta tanto se establezcan las tarifas definitivas, regirán en los servicios eléctricos provinciales las establecidas a la fecha de este decreto ley.

Art. 42.- Deróganse las disposiciones del Código de Aguas, sus modificatorias y cualquier otra que se oponga expresamente a la letra y el espíritu del presente decreto ley.

Art. 43.- Elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 44.- El presente decreto ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 45.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLÁ – Ing. Florencio J. Arnaudo – Rafael A. Palacios – Dr. Mario J. Bava

DEROGADA

